

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO No. 894

Proceso: VERBAL (SIMULACION)
Demandante: FRANCIA ELENA ORTIZ GIRALDO
Demandados: JHON FREDY FERNANDEZ PEREZ (Heredero Causante
ALVARO FERNANDEZ
MARIA GABRIELA MONA DE FERNANDEZ
SERGIO FERNANDEZ MONA
ALONSO FERNANDEZ MONA
JOSE GERMAN FERNANDEZ MONA
ALCADIO FERNANDEZ MONA
ALDEMAR FERNANDEZ MONA
LUIS FERNEY FERNANDEZ MONA
FERMAN FERNANDEZ MONA (En calidad de cónyuge la
primera nombrada e hijos del causante JOSE GILDARDO
FERNANDEZ DIAZ
DEMÁS PERSONAS y HEREDEROS INDETERMINADOS

Radicado: 76-622-31-03-001-2022-00129-00

Roldanillo Valle, Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir o inadmitir la demanda genitora del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se encuentra que la misma debe inadmitirse de conformidad con el artículo 82 del CGP, para ser subsanada por la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) DIAS, siguientes a la fecha de notificación del presente auto, corrigiéndola en la forma y términos que a continuación se señalan:

- 1- Deberá aportar el Dictamen Pericial, solicitado en el acápite de pruebas, de conformidad con el Artículo 227 del Código General del Proceso.
- 2- Deberá aportar el Avalúo Catastral, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- a fin de determinar el avalúo de los bienes, teniendo en cuenta que el documento aportado, no es el idóneo para estos casos.

3- Deberá suministrar la dirección donde los demandados recibirán notificaciones, toda vez que se aporta únicamente la dirección física, carrera 19 No. 13-59 de la Unión Valle, para todo el extremo pasivo. Lo anterior a fin de evitar posibles nulidades por indebida notificación.

4- Deberá aportar el poder, teniendo en cuenta que el allegado con la demanda, al parecer fue escaneado de manera incorrecta, no lográndose visualizar el contenido de la primera parte.

5- Deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial, de conformidad con el artículo 212 ibídem.

6- El poder ha sido aportado de manera incompleta, solo se allegó la última página, debiéndose aportar la parte de dicho documento que hace falta; como al parecer el número de la tarjeta profesional, está equivocado, se hizo la verificación pertinente en el sistema, verificando que corresponde a la N° 39.161 del C.S.J.

Por lo antes expuesto el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones y para los fines señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a fin de que la subsane en el aspecto indicado, so pena de ser rechazada, en los términos al artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería procesal amplia y suficiente al abogado con T.P. N° 39.161 del C.S.J., para representar a la parte demandante dentro del proceso referido en los términos y para los fines señalados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico
Nro. 136 DE NOVIEMBRE 11 DE 2022

HERNAN GONZALEZ TORRES
Secretario Ad-hoc

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdd94fa6a606d1b9807ef45627897ab1ff56d731e7cfb982c0f48b6a049d738**

Documento generado en 10/11/2022 09:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>